Sentencia impugnada: Segunda Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, del 7 de junio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Dr. José del Carmen Seplveda, Procurador de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional.

Abogada: Licda. Irene Hern Jndez De Vallejo.

Recurridas: Ana Mar 🗸 Bastardo Contreras y Leidy Noem 🗸 César BJez.

Abogadas: Licdas. Luz Manivaire y Leidy Martonez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germun Brito, Presidente; Esther Elisa Agelun Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, ao 175º de la Independencia y 156º de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Seplveda, dominicano, mayor de edad, casado, con domicilio formal establecido en su despacho, sito en la primera planta o nivel del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimn y Estero Hondo, (antigua Feria de la Paz), calle Hiplito Herrera Billini nm. 1, Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, contra la sentencia penal nm. 502-2018-SSEN-0087, dictada por la Segunda Sala de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 7 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia mus adelante;

Ocdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la parte recurrente Irene Hern Indez de Vallejo, quien representa al Procurador General de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Seplveda, expresar: "Primero: Declarar con lugar la casacin procurada por el Procurador General Titular de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Seplveda, contra la sentencia penal nm. 502-2018-SSEN-0087 dictada por la Segunda Sala de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, a los siete (7) dças del mes de junio del ao dos mil dieciocho (2018), confiriendo su revocacin conforme a las inobservancias y aspiraciones propugnadas por el Ministerio Pblico recurrente";

Oçdo a la Licdas. Luz Manivaire y Leidy Martçnez, quienes representan a la parte recurrida Ana Marça Bastardo Contreras y Leidy Noem çCésar BJez, expresar: "Primero: Que se rechace el recurso de casacin incoado por el Ministerio Pblico; Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelacin; Tercero: Que haréis una sana administracin de justicia";

Oçdo al abogado recurrente Licdo. Nelson Sunchez Morales, quien representa a Orlenis Dوaz y Joanny Adelis Castao, expresar: "Primero: Que se acojan en todas sus partes el presente recurso de casacin en contra de la sentencia penal nm. 502-2018-SSEN-0087, dictada por la Segunda Sala de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 7 de junio de 2018";

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Procurador General Titular de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Seplveda, depositado el 5 de julio de 2018, en la secretar de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 13 de febrero de 2018, que declar admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente y fij audiencia para conocerlo el 29 de octubre de 2018;

Visto la Ley nm 25 de 1991, modificada por la Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitucin Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la Repblica Dominicana, sobre Derechos Humanos, as  $\varphi$  como los art $\varphi$ culos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) con motivo de la acusacin presentada el 14 de julio de 2017 por el Licdo. Héctor de Jess Almonte Joubert, Procurador Fiscal adjunto del Distrito Nacional, en contra de Ana Marça Bastardo Contreras y Leidy Noem ç César BJez, por violacin al artçculo 309 del Cdigo Penal dominicano; en perjuicio de Orlenys Dçaz Belén y Johanny Adelis Dçaz Castaos, result apoderado el Tercer Juzgado de la Instruccin del Distrito Nacional, el cual, el 5 de septiembre de 2017, dict auto de apertura a juicio;
- b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cumara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dict su fallo nm. 249-05-2017-SSEN-00308 el 18 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:
  - PRIMERO: Declara a las ciudadanas Ana Mar و Bastardo Contreras, dominicana, mayor de edad, portadora de "PRIMERO" la céduda de identidad No. 402- 2269462-8, domiciliada en la calle 27, No. 72, Ensanche Espaillat, Distrito Nacional, actualmente recluida en la CJrcel de Ban &Mujeres; y Leidy Noem &César BJez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 402-2269462-8, domiciliada en la calle Caonabo, No. 35, sector Simn Bolyvar, Distrito Nacional, actualmente recluida en la Cyrcel Modelo de Najayo Mujeres, culpables de violar las disposiciones establecidas en los artéculos 309 y 310 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de las seoras Orlenis DGaz Belén y Johanny Adelis DGaz Castaos, por tales razones se le condena a cada una de ella a cumplir la pena de diez (10) aos de reclusin; SEGUNDO: Condena a las imputadas Ana Marca Bastardo César BJez, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Ordena la ejecucin de la presente sentencia en el aspecto penal en CJrcel de Ban Mujeres, respecto de la imputada Ana Marca Bastardo Contreras; y en la Curcel Modelo de Najayo Mujeres, para la imputada Leidy Noem & César Bulez. Aspecto civil: CUARTO: Declara buena y volida la guerella con constitucin en actorça civil presentada por las voctimas de este proceso, las seoras Johanny Adelis Doaz Castaos y Orlenis Doaz Belén, a través de su representante legal, en consecuencia la acoge por haber sido presentada de conformidad con la ley; QUINTO: En cuanto al fondo, condena a las imputadas Ana Marça Bastardo y Leidy Noem وCésar Bلوz, de forma solidaria al pago de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00), en provecho de Orlenis DGaz Belén; de igual modo, condena a la seora Ana Marca Bastardo, al pago de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), en provecho de Johanny Adelis DGaz Castaos; SEXTO: Compensa las costas civiles del proceso; SaPTIMO: Fija la lectura integral de la presente decisin para el desa diez (10) del mes de enero del ao dos mil dieciocho (2018) a las dos (2:00) de la tarde, valiendo convocatoria para las partes presentes y asistidas
- c) a rauz de los recursos de apelacin incoados por las imputadas intervino la decisin ahora impugnada, sentencia nm. 502-2018-SSEN-0087, dictada por la Segunda Sala de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 7 de junio de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:
  - "PRIMERO: declara con lugar los Recursos de Apelacin interpuestos; 1) Por la seora Ana Marça Bastardo Contreras, en calidad de imputada, en fecha el primero (1ro) del mes de febrero del ao dos mil dieciocho (2018), en calidad de imputada, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral nm. 402-2269462-8, domiciliada y residente en la calle 27 nm. 72, del sector Ensanche Espaillat, Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, la Licda. Luz Faa

BJez; y 2) Por la seora Leidy Noem & César BJez, en calidad de imputada, en fecha dos (02) del mes de febrero del ao dos mil dieciocho (2018), por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, los Licdos. Miriam Suero Reyes y Ramn Antonio Pea Mosquea, en contra de la Sentencia Penal Nm. 249-05-2017-SEEN- 00308, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del ao dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisin; SEGUNDO: La Corte, obrando por propia autoridad y contrario a imperio, modifica el ordinal Primero de la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera; Primero: Declara a las ciudadanas Ana Marça Bastardo Contreras, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 402-2269462-8, domiciliada en la calle 27, No. 72, Ensanche Espaillat, Distrito Nacional, actualmente recluida en la CJrcel de Ban Mujeres; y Leidy Noem SCésar BJez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 402-2269462-8, domiciliada en la calle Caonabo, No. 35, sector Simn var, Distrito Nacional, actualmente recluida en la CJrcel Modelo de Najayo Mujeres, culpables de violar las العامة, Distrito Nacional, actualmente recluida en la CJrcel Modelo de Najayo Mujeres, culpables de violar las disposiciones establecidas en el artoculo 309 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de las seoras Orlenis DGaz Belén y Johanny Adelis DGaz Castaos, dando a los hechos su verdadera fisonomo legal, por tales razones se les condena a cada una de ella a cumplir una pena de dos (02) aos de prisin correccional y al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00), suspendiendo seis (6) meses de la misma, bajo las siguientes condiciones: A) Abstenerse de viajar al extranjero; B) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohlicas; C) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y D) Abstenerse de visitar lugares pblicos de diversin donde se expendan bebidas alcohlicas, haciendo la advertencia a las imputadas de que el incumplimiento de las reglas por las que se suspende condicionalmente la pena har Jque se revoque la suspensin para el cumplimiento total de la pena impuesta; TERCERO: Confirma en los dem Js aspectos la sentencia recurrida en cuanto a las recurrentes Ana Marsa Bastardo Contreras y Leidy Noem scésar BJez, por ser conforme a derecho; CUARTO: Exime a las partes del pago de las costas generadas en grado de apelacin; QUINTO: Ordena que la presente decisin sea comunicada por el Secretario de esta Sala de la Corte a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes";

Considerando, que el recurrente propone como medios de casacin los siguientes:

**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Inobservancia o errênea aplicacien de disposiciones de orden legal, incorrecta interpretacien y aplicacien sobre los arteculos: 24 del Cedigo Procesal Penal y el arteculo 310 del Cedigo Penal; **Tercer Motivo:** Violacien a los Principios Constitucionales de Legalidad, Proporcionalidad y Razonabilidad";

Considerando, que en los tres medios de casacin propuestos, los cuales se analizan de forma conjunta por contener la misma fundamentacin, el recurrente sostiene lo siguiente:

"Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La Corte no fundament en derecho la decisin impugnada, porque no fundamenta el hecho de haber disminuido la condena a las imputadas a 2 aos y suspendiéndoles 6 meses y no confirmando la sentencia de primer grado como solicitara el Ministerio Polico, que es de 10 aos por ser la pena que corresponde a los tipos penales endilgados, ni tampoco le dio explicacin Igica de porque descarta la premeditacin y acechanza establecida en el artoculo 310 del Cdigo Penal. Que si bien es cierto que la Corte retuvo la falta penal que tuvo la acusacin, no menos cierto es que al establecer la pena no tom en cuenta que se trataba de golpes y heridas permanentes acompaado de circunstancias agravantes de premeditacin y acechanza, la pena es de 3 a 10 aos, sin que pueda imponerse una pena establecida para otro tipo penal, tal como lo consagra el art¿culo 310. Sin embargo, los jueces de segundo grado, fundamentan la sentencia impugnada con los argumentos del voto salvado de la Magistrada Arlin B. Ventura Jiménez, jueza que integr el tribunal de fondo, estableciendo: estoy de acuerdo con la culpabilidad de las encartadas respecto de los actos de violencia cometidos contra las vectimas de este proceso, pero por razones distintas a las que justifican la decisin principal. Se circunscribe en el sentido de que no se configura la agravante aducida por el rgano acusador contemplado en las disposiciones del arteculo 310 del Cdigo Penal, que tipifica los golpes y heridas inferidos bajo las circunstancias de premeditacin y acechanza. Se trata de golpes y heridas permanente con circunstancias agravantes, que lo convierten en hechos graves, como lo fue la premeditacin en la que incurrieron las imputadas

para la comisin de los hechos, las agravantes est o contenidas en que las procesadas planificaron y acecharon a las voctimas al salir del negocio; Segundo Medio: Inobservancia o errnea aplicacin de disposiciones de orden legal, incorrecta interpretacin y aplicacin sobre los artoculos: 24 del Cdigo Procesal Penal y el artoculo 310 del Cdigo Penal. La Corte a-qua, incurri en una flagrante violacin del artoculo 310 del Cdigo penal Dominicano, al descartar las circunstancias agravantes de la premeditacin y acechanza, toda vez que sin estipular cual fue el yerro que incurri el tribunal a-quo, al imponer la pena de 10 aos a las imputadas. Solo partiendo de las circunstancias del caso y los criterios de legalidad de la pena, previsto en el artoculo 310 del Cdigo Penal. Debiendo observar: el grado de participacin de las imputadas en la realizacin de la infraccin, sus mviles y la gravedad del dao causado en las voctimas y sus familias; y ademus sobre los efectos negativos de su accionar; Tercer Motivo: Violacin a los Principios Constitucionales de Legalidad, Proporcionalidad y Razonabilidad. La Corte a-qua violent el principio de razonabilidad al no tener en cuenta el postulado en se, as ecomo los elementos para su verificacin, puesto que para un Juez establecer una pena debe tomar en cuenta: que la condena sea necesaria o til, idnea o pertinente y oportuna; es decir, que la sancin penal resuelva el conflicto tomando en cuenta que el resarcimiento a las voctimas sea rupido y suficiente, en el caso de especie es irrazonable y desproporcional la pena de 2 aos, suspendiéndole seis meses de la misma, impuesta a las imputadas Leidy Noem ¿César BJez y Ana Marça Bastardo Contreras, por golpes y heridas voluntarios (lesiones permanentes con premeditacin y acechanza)";

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que para la Corte a-qua al modificar el fallo rendido por los juzgadores, razon de forma siguiente:

"13.- Que al an⊿lisis de los medios propuestos, de la sentencia recurrida y de las soluciones pretendidas, esta alzada comparte plenamente el contenido del voto salvado que consta en la sentencia apelada, toda vez que se trata de un incidente ocurrido en un lugar de diversi\(\mathbb{2}\)n que gener\(\mathbb{2}\) golpes y heridas, y que, contrario a lo externado en el voto de mayor ca, la reacci™n que generaron los hechos producto de la ira moment Jnea no puede considerarse como premeditaci\overline{n} para retener el tipo penal de golpes y heridas agravados por la premeditaci\overline{n} o asechanza. 14.- Que luego del estudio de los medios planteados por las partes recurrentes, la sentencia dictada por mayor *Ga, hoy motivo de recurso de apelaci* n, el voto salvado de la juez componente, el cual lleva raz n y en la parte que se describe a continuaciln: "Que siendo as ¿podemos concluir en que, por las circunstancias que rodearon los hechos que los golpes y heridas ocasionados a las vectimas por parte de las imputadas no tuvieron lugar con premeditacian ni asechanza, sino mas bien que se trata de un pleito cuyas consecuencias fueron fruto del calor del momento, al encontrarse estas personas nueva vez en las afuera del lugar denominado "Luxura"; Conforme los certificados médico legal marcados con los nºmeros 11245 y 11246 a cargo de Johanny Adelis D عن Carz Casta 🛮 o y Orlenys D 😋 az Belén, respectivamente, certifican una les 🖂 n permanente desde el punto de vista estético, no as sen los términos previstos en el artsculo 309 de cuando las violencias ejercidas hayan producido mutilacian, amputaci\(\textit{D}\)n o privaci\(\textit{D}\)n de un miembro, perdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades; En tal sentido, descartando lo que es la lesian permanente, acogiéndonos a los criterios de la múxima de experiencia tomando en cuenta el tipo de heridas, es evidente que el tiempo de curaci\(\mathbb{Z}\) n supera los veinte d\(\mathcar{Z}\)as configur\(\mathcar{L}\)ndose lo que los golpes y heridas curables previstos en el art ¿culo 309 del Cedigo Penal". 15.- Que para esta Corte, tomando en consideraci\(\textit{E}\)n la calificaci\(\textit{E}\)n retenida por el tribunal a-quo que fue la violaci\(\textit{E}\)n a los art\(\mathcal{C}\)culos 309 y 310, del C\(\textit{E}\)digo Penal Dominicano, resulta de vital importancia resaltar que conforme los hechos juzgados, ante la participaci⊡n de las imputadas y los testigos que depusieron ante el plenario, el an Jisis de los certificados médicos aportados por la contraparte, la calificaci\(\textit{Z}\) n de violaci\(\textit{Z}\) n al art \(\sigma\) culo 309 del C\(\textit{Z}\)digo Penal Dominicano, parte in medio, no pod\(\textit{Z}\) a ser retenida por no haber lesi@n permanente grave, que conforme el texto legal conlleve la amputaci@n, mutilaci@n, ى privaci@n del uso de un miembro, pérdida de la visi@n, de un ojo, para imponer la pena de reclusi@n menor, as como tampoco pod ca retenerse la violaci\(\textit{D}\)n al art\(\textit{c}\)culo 310 del C\(\textit{D}\)digo Penal Dominicano por no probarse que se dieron las circunstancias que constituyen la premeditaci\( \text{\text{\$\sigma}} \) o asechanza para agravar el tipo penal de golpes y heridas;

De ah çque contrario a lo propugnado, la Corte a-qua ejerci su facultad soberanamente, produciendo una decisin correctamente motivada, en el entendido de que justific de forma adecuada el otorgar a los hechos su verdadera fisionom a legal, conforme a las pruebas debatidas y el acontecimiento fijado en el juicio de fondo,

imponiendo, consecuentemente, una sancin acorde con el tipo penal atribuido;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivacin pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelacin desarrolla sistem Uticamente su decisin; expone de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentacin apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestin; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casacin no avista vulneracin alguna y, por tanto, procede el rechazo del recurso de que se trata;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Seplveda, contra la sentencia nm. 502-2018-SSEN-0087, dictada por la Segunda Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 7 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisin;

Segundo: Se declaran las costas de oficio;

**Tercero:** Ordena la notificacin de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional;

(Firmados).-Miriam Concepcin GermJn Brito.- Esther Elisa AgelJn Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dça, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leçda y publicada por mç, Secretaria General, que certifico